



## **DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS SOCIALES DE LA RIOJA**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Educación, Cultura e Integración Social y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Ordinario celebrado en fecha 18 de Mayo de 2009, aprueba por unanimidad de los miembros presentes el siguiente

### **DICTAMEN**

#### **I.- ANTECEDENTES**

Con fecha de 17 de marzo de 2009, tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de La Rioja remitida por la Consejería de Servicios Sociales.

La Comisión Permanente, en su reunión celebrada el día 17 de abril de 2009, examina la documentación remitida y acuerda solicitar la documentación que falta para poder realizar el Dictamen correspondiente.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, la Comisión Permanente, en su reunión celebrada el día 7 de mayo de 2009 y pese a no haber recibido toda la documentación solicitada, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Salud, Educación, Cultura e Integración Social para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

#### **II.- CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley consta de Exposición de Motivos, ciento cinco artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, disposición derogatoria única, cuatro disposiciones finales y un anexo, todo ello estructurado de la siguiente forma:

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

##### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I. Objeto de la Ley y  
ordenación del Sistema**

**CAPÍTULO II. Derechos y deberes**

##### **TÍTULO II. SISTEMA PÚBLICO RIOJANO DE SERVICIOS SOCIALES**

**CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

**CAPÍTULO II. Estructura del Sistema**



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

SECCIÓN 1ª. Servicios Sociales de primer nivel

SECCIÓN 2ª. Servicios Sociales de segundo nivel

CAPÍTULO III. Recursos, servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales

CAPÍTULO IV. Catálogo y Cartera de servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales

TÍTULO III. RÉGIMEN COMPETENCIAL Y ORGANIZATIVO

CAPÍTULO I. Competencias

CAPÍTULO II. Planificación

CAPÍTULO III. Ordenación territorial del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales

CAPÍTULO IV. Coordinación y colaboración en el Sistema Público Riojano de Servicios Sociales

TÍTULO IV. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO RIOJANO DE SERVICIOS SOCIALES

TÍTULO V. ÓRGANOS CONSULTIVOS Y DE PARTICIPACIÓN

TÍTULO VI. CALIDAD DE LOS SERVICIOS SOCIALES

TÍTULO VII. INICIATIVA PRIVADA EN LOS SERVICIOS SOCIALES

TÍTULO VIII. REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y ACREDITACIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

CAPÍTULO II. Registro

CAPÍTULO III. Autorización y acreditación

CAPÍTULO IV. Régimen de la inspección

TÍTULO IX. INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Infracciones

CAPÍTULO III. Sanciones

CAPÍTULO IV. Procedimiento sancionador

CAPÍTULO V. Régimen sancionador aplicable a las personas usuarias de centros y servicios de Servicios Sociales de titularidad pública del Gobierno de La Rioja

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

### III.- MARCO COMPETENCIAL

El artículo 148.1.20 de la Constitución española otorga a las Comunidades Autónomas la facultad de asumir competencias en materia de asistencia social.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, desde su aprobación en

1982, ya contemplaba la competencia exclusiva en materia de asistencia y bienestar social en su artículo 8.Uno.18. Posteriormente, tras las diversas transferencias de competencias en esta materia, es el artículo 8.Uno.30 del Estatuto de Autonomía de La Rioja el



que atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “asistencia y servicios sociales”.

En el ejercicio de esta competencia, se aprobó la Ley 5/1998, de 16 de abril, de Derechos y Deberes de las personas usuarias, autorizaciones administrativas, infracciones y sanciones e inspección en

el ámbito de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la Ley 1/2002, de 1 de marzo, de Servicios Sociales (que derogó la Ley 2/1990, de 10 de mayo, reguladora de los Servicios Sociales) y, finalmente, la Ley 3/2007, de 1 de marzo, de Calidad de los Servicios Sociales.

#### IV.- OBSERVACIONES GENERALES

Se aconseja realizar un uso homogéneo de las mayúsculas a lo largo del texto así como evitar el uso de abreviaturas y otros símbolos sustituyéndolos por su

denominación completa. Por ejemplo, CE para referirse a la Constitución Española, € en lugar de euros, % en vez de por ciento.

#### V.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando esta Exposición de Motivos se refiere a las competencias autonómicas, debería figurar artículo 8. Uno del Estatuto de Autonomía de La Rioja en lugar de artículo 8.1 puesto que es así como se nombra.

En el párrafo segundo de la misma, el texto que aparece entrecomillado no transcribe literalmente el artículo 14 de la Carta Social Europea de 1961.

En el apartado II de la Exposición de Motivos, se aconseja señalar el nombre completo de la Ley 2/1990, de 10 de mayo, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En la referencia que la Exposición de Motivos hace al Título II, que regula el Sistema Público Riojano de Servicios Sociales, debería indicarse que el mismo comprende cuatro capítulos y no tres como se indica.

Cuando se alude al Título III, se echa de menos que no se mencione el Capítulo IV de este título dedicado a la Coordinación y colaboración en el

Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.

##### ARTÍCULO 8

Este artículo regula los derechos de las personas usuarias del Sistema al igual que lo hace el artículo 6 de la Ley 3/2007, de 1 de marzo, de Calidad de los Servicios Sociales. Lo que significa una dispersión en la regulación del régimen jurídico de los usuarios que puede dificultar su interpretación.

##### ARTÍCULO 9

Sería interesante que, en el apartado e) de este artículo, se detallara o remitiera a una regulación posterior las medidas concretas de prevención que en este ámbito debería adoptar el empleador.

##### ARTÍCULO 10

Este precepto regula los deberes de las personas usuarias de los servicios sociales. Al mismo tiempo, el artículo 7 de la Ley 3/2007, de 1 de marzo, de Calidad de los Servicios Sociales



establece también los deberes de las personas usuarias de los servicios sociales. Por tanto, se regulan en dos artículos diferentes los deberes de los usuarios lo que da lugar a dispersión en la regulación del régimen jurídico de los usuarios y puede dificultar su interpretación.

#### **ARTÍCULO 29**

Se propone añadir al final del apartado j) de este precepto lo siguiente: “siempre en colaboración con las políticas activas del Servicio Riojano de Empleo”.

#### **ARTÍCULO 44**

En el apartado 3 de este artículo, no parece correcto que aparezca un solo apartado a) cuando después no va ningún otro, es decir, no existe una enumeración.

En el apartado 5, a fin de dotar de una mayor transparencia y publicidad en la gestión de fondos públicos, sería interesante se fijaran ó se remitieran a un posterior desarrollo reglamentario, los criterios objetivos en base a los cuales se determina la cantidad a asignar en los convenios plurianuales.

#### **ARTÍCULO 46**

Sería aconsejable, al hacer referencia a los Presupuestos Generales de La Rioja, que se añadiera de la Comunidad Autónoma de La Rioja para evitar confusiones.

#### **ARTÍCULO 52**

En el apartado 4 de este artículo, se deberían incluir las funciones de los Consejos Sectoriales, junto a su composición y funcionamiento, a la

hora de remitir a su desarrollo reglamentario.

#### **ARTÍCULO 59**

Se propone introducir al final del apartado 2 de este artículo lo siguiente: “siempre en colaboración con las políticas activas del Servicio Riojano de Empleo”.

#### **ARTÍCULO 61**

No estaría de más en este precepto hacer una alusión a la normativa que regula las subvenciones.

Además, en el apartado 3 de este artículo debería hacerse referencia, junto a los demás, al principio de “no discriminación” tal y como se señala en el artículo 8.3 del Decreto 14/2006, de 16 de febrero, regulador del régimen jurídico de las subvenciones en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja así como en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### **ARTÍCULO 69**

En este artículo, se entiende que el contenido del apartado 2 debería ser regulado en la norma reglamentaria que desarrolle los concretos requisitos y condiciones para obtener la autorización administrativa de los centros. Por tanto, se propone su supresión del actual texto.

#### **ARTÍCULO 71**

Sería conveniente que se definiera en este precepto qué se entiende por acreditación administrativa.

#### **ARTÍCULO 72**

En el apartado 1 de este artículo se remite a un posterior desarrollo reglamentario las condiciones exigibles



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

para contar con la acreditación administrativa por lo que se entiende que el contenido del apartado 2 debería ser regulado en la norma que desarrolle los concretos requisitos y condiciones para obtener la acreditación de los centros, proponiéndose su supresión del actual texto.

#### ARTÍCULO 73

Debería señalarse en este precepto a quién corresponde la competencia para otorgar la acreditación administrativa regulada.

El **Capítulo IV del Título VIII** denominado "Régimen de la inspección" debería tener entidad propia y ubicarse fuera de este Título puesto que regula la inspección en materia de servicios sociales en general y no solo lo relacionado con el registro, la autorización y la acreditación que es de lo que trata el Título VIII.

#### ARTÍCULO 77

Este artículo debería reestructurarse, pasando los apartados 2 y 3 a ser las letras g) y h) del apartado 1 puesto que siguen enumerando facultades de los inspectores de servicios sociales. Tras ello, los apartados 4, 5 y 6 pasarían a ser los apartados 2, 3 y 4.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Luis Fernando Ruiz Rivas

#### ARTÍCULO 79

En el apartado 3 de este artículo, debería indicarse cuando se remite al artículo 77.1.d) que es de esta Ley.

#### ARTÍCULO 89

En este precepto, debería establecerse a partir de cuando empiezan a contar los plazos de las sanciones complementarias.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se propone añadir una disposición adicional en la que se regule la constitución de un órgano asesor, el Comité Consultivo del Sistema Riojano para la Autonomía y Atención a la Dependencia, cuyas funciones, composición, carácter tripartito y paritario (Administraciones Públicas, organizaciones sindicales y empresariales más representativas), sea acorde a lo regulado en el artículo 40 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Tal es el Dictamen al *Anteproyecto de Ley de los Servicios Sociales de La Rioja*, aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Económico y Social en sesión ordinaria celebrada el 18 de mayo de 2009.

Secretario

Fdo.: David Ruiz Bacaicoa